

Artículo sexto.—Los centros estatales o no estatales podrán adoptar cualquier libro o material didáctico de los autorizados. Cuando se trate de centros de Educación General Básica o de Formación Profesional, el órgano competente para determinar los libros o material que han de ser adoptados será el Claustro de Profesores, previa audiencia de la Asociación de Padres de alumnos del centro donde se hallen legalmente constituidos; en los centros de Bachillerato, esta función será asumida por los respectivos Seminarios Didácticos, con el visto bueno del Director del centro, previa audiencia de la Asociación de Padres o Consejo Asesor, donde ésta esté representada.

Los libros o material didáctico adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en casos excepcionales por razones plenamente justificadas y que serán resueltos expresamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica.

Artículo séptimo.—Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser puestas de manifiesto ante el Ministerio de Educación y Ciencia por cualquier interesado que tuviera conocimiento de ellas. En su caso, este Departamento dará traslado al Ministerio de Comercio y al de Información y Turismo, a los efectos sancionadores oportunos.

Artículo octavo.—Las infracciones concernientes a la autorización de libros y material didáctico o a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto del presente Decreto serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia con multa de cien mil a doscientos cincuenta mil pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar lo dispuesto en el presente Decreto y dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo del mismo.

Dos. En tanto no se dicten las correspondientes normas de desarrollo, permanecerá en vigor, en cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, las actuales disposiciones sobre la materia, en particular la Orden de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece de marzo), la Resolución de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de mayo) y la Orden de doce de julio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintidós).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTENUELAS

MINISTERIO DE COMERCIO

18238 ORDEN de 12 de septiembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Ajubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Lino	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria			rior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 46 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.688	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
— Roquefort	04.04 C-1	1	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreseardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amberg, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Sepmoncel	04.04 C-2	1	Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas.			Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e infe-			Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhom, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
			Quesos Camembert Brie, Taleggio, Murailles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkä-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
se, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18239

DECRETO 2532/1974, de 9 de agosto, sobre refundición de disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo.

La conveniencia de regular de forma unitaria y total la estructura orgánica del Departamento, fijada actualmente por diversas normas, hace preciso dictar una disposición de rango adecuado tendente a refundir en un cuerpo legal la dispersa normativa y a introducir ligeras modificaciones en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. El Ministerio de Información y Turismo, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que le están encomendadas a través de los Organos siguientes:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa.
- Dirección General de Coordinación Informativa.
- Dirección General de Cultura Popular.
- Dirección General de Cinematografía.
- Dirección General de Teatro y Espectáculos.

- Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Dirección General de Ordenación del Turismo.
- Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Dos. A las órdenes directas del Ministro, funcionará un Gabinete Técnico, cuyo Jefe tendrá categoría personal de Subdirector general, que prestará directa asistencia a aquél en cuantos asuntos le encomiende.

Tres. Al frente de los actuales Servicios de Protocolo y en directa dependencia del Ministro figurará un Jefe que coordinará las unidades de protocolo y relaciones públicas actualmente existentes en el Departamento, y en la que se integrará la Secretaría de Recompensas y Distinciones.

Cuatro. Asimismo, bajo la directa dependencia del Ministro, existirá un Gabinete de Enlace, con las funciones de coordinar, tratar y procesar aspectos de información general y política, que tanto este Ministerio como otros Departamentos de la Administración o Entidades extranjeras puedan recibir o proporcionar.

Artículo segundo. Subsecretaría.

Uno. La Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo, con las funciones que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, estará integrada por las siguientes unidades:

a) Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete del Servicio Exterior.
- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal.
- Subdirección General de Inspección General.
- Subdirección General de Inmuebles y Obras.
- Subdirección General de Actividades Publicitarias.
- Gabinete Técnico.

b) Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Recursos.
- Servicio de Administración Periférica.

Dos. El Gabinete del Servicio Exterior tendrá como misión, en general, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores, fijar las directrices generales de actuación y coordinar las funciones de los Consejeros y Agregados de Información y Turismo en el extranjero, de conformidad con el Decreto trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, y cualesquiera otras que se le encomienden en relación con estas funciones, así como la de las relaciones informativas con los corresponsales extranjeros acreditados en España, y los medios de comunicación social extranjeros.

Tres. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la gestión de los asuntos del régimen interior del Ministerio, conservación, intendencia y aposentamiento; prestar asistencia técnica de instalación en los actos públicos; gestión presupuestaria del Departamento y habilitación de personal de los servicios y del material, así como la gestión y administración de los servicios de imprenta y fotografía.

Cuatro. La Subdirección General de Personal tendrá a su cargo las funciones de administración del personal adscrito al Departamento; gestión de los programas de selección, formación, perfeccionamiento, distribución de efectivos y acción social; elaboración de propuestas y revisión de plantillas orgánicas, clasificación de puestos de trabajo y demás cuestiones relativas a la aplicación de la normativa vigente en materia de personal.

Cinco. Corresponderá a la Inspección General el ejercicio de la función inspectora en todas las unidades administrativas, Entidades estatales autónomas y Organismos adscritos al Ministerio, así como las actividades de los administrados que sean de competencia de este Departamento.

Seis. La Subdirección General de Inmuebles y Obras tendrá a su cargo todo lo relacionado con la construcción y entretenimiento de los inmuebles afectos a todas las dependencias del Ministerio y que sean propiedad o estén adscritos a los Organismos autónomos del Departamento; con las obras, mediciones, tasaciones y dictámenes que le sean encomendados sobre dichos inmuebles y en general toda actuación de carácter jurídico e inmobiliario, así como la catalogación de bienes inmuebles y la concepción y mantenimiento del inventario de los mismos para el general de bienes y derechos del Estado.